

BOLETIN Nro. 5

CONSTITUCION NACIONAL. Planteo de inconstitucionalidad. Fundamentación.

El planteo de inconstitucionalidad que no se halle suficientemente fundado debe ser desestimado, pues no basta al respecto la mera invocación de ser la norma objetada (en el caso, art. 15 ley 23473) violatoria de la Constitución Nacional, sino que es preciso la cabal demostración en el caso concreto del perjuicio que ella apareja.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 4884, 01.11.90

"CABADO, Raúl c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (M.-D.).

DOCENTES. Jubilación ordinaria parcial. Requisitos para su procedencia. Leyes 14473 y 18037.

El instituto de la jubilación ordinaria parcial, requiere para su procedencia el cumplimiento de requisitos que surgen del juego armónico de los arts. 52 inc. c) de la ley 14473 y 63 de la ley 18037, y es menester que se den las siguientes condiciones: a) el docente debe acumular dos o más cargos o empleos; b) uno de ellos por supuesto ha de ser de carácter docente, pero el otro u otros pueden ser docentes o no; c) el docente tiene que reunir los requisitos de la jubilación ordinaria del régimen especial o del régimen común, según la naturaleza de los servicios sobre la base de los cuales solicita el beneficio; d) el lapso de simultaneidad entre los servicios que originan el beneficio y aquellos en que se continúa desempeñando el docente, no puede ser inferior a cinco años (cfr. Brito Peret. "Régimen de Previsión Social Ley 18037", pag. 280).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 5585, 21.12.90

"DANNENBERG, Hilda Nélica c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

EMPRESARIOS. S.R.L. Socio mayoritario. Gerente.

El socio mayoritario de una S.R.L. que ejerce el cargo de gerente, no es un trabajador dependiente aunque dicho ejercicio ocupe toda su actividad personal, porque no recibe órdenes ni instrucciones, ni ejecuta decisiones en las que no haya participado activa y aún preponderantemente (Cfr. Guibourg, "Los sujetos del contrato de trabajo", L.T. T° XXIV-1090).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 4994, 19.11.90

"AURELIO COSIO MENA Y ALBERTO COSIO c/ Comisión Nacional de Previsión Social" (E.-H.-F.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22955. Haber jubilatorio. Movilidad. Reestructuración. Reescalafonamiento.

La reestructuración de un organismo administrativo no supone un reescalafonamiento automático del personal, sino un cambio de estructura para cuya cobertura es menester que el organismo proceda a asignar las funciones emergentes de la misma. Por ello, corresponde desestimar el pedido de reajuste del haber jubilatorio en los términos del art. 7 de la ley 22955, basado en el argumento de que de haber continuado en actividad el titular, ejerciendo las mismas funciones que desempeñaba al cese, sería remunerado con una categoría superior ya que solo tenía una mera expectativa a que dicho derecho le fuera reconocido.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 4894, 01.11.90

"MALVICH, Zvonimir c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (M.-D.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22955. Haber jubilatorio. Movilidad. Resolución 238/88.

El haber cuya movilidad consagra el art. 7 de la ley 22955 es el determinado por el art. 4 de la misma norma, como un porcentaje de la remuneración correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio. Ello resulta concordante con lo dispuesto, en lo pertinente, por la Resolución 238/88 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicio Públicos, motivo por el cual corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad contra dicha resolución.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 4894, 01.11.90

"MALVICH, Zvonimir c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicio Públicos" (M.-D.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Mayor jerarquía. Alcances. Atribuciones de la autoridad administrativa.

La mayor jerarquía que pudiera haberse asignado a determinadas funciones no debe alcanzar a agentes que se desempeñaron en ellas con anterioridad, máxime cuando la categoría actual concedida puede deberse a circunstancias inexistentes a la fecha en que se jubiló el recurrente, siendo atribución de la autoridad administrativa decidir la organización más adecuada para satisfacer las necesidades de cada época, ya sea por vía de crear nuevas estructuras o modificar las existentes (Cfr. C.S.J.N., "Luqui, Angel", sent. del 31.07.84).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 4894, 01.11.90

"MALVICH, Zvonimir c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicio Públicos" (M.-D.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Cargos públicos. Nombramiento. Prueba.

Los arts. 86, inc. 10 y 87 de la C.N. prevén expresamente los mecanismos para la designación en cargos públicos. Por tal motivo, el nombramiento para ocupar dichos cargos sólo podrá ser acreditado mediante el respectivo acto administrativo de designación, o adjuntando el Boletín Oficial pertinente.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 1114, 14.08.90.

"GOLAN, Alicia Rosa c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (W.-L.).

ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22955. Haber previsional. Reajuste. Improcedencia. Personal de O.S.N.

El personal de la planta permanente de la empresa O.S.N. posee un escalafón único, funcional y móvil, en concordancia con lo dispuesto en el C.C.T. y nuevo escalafón (publicado en B.O. de la empresa O.S.N. N° 4014 del 26.09.75) en vigencia, no hallándose comprendido en las previsiones del "Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional". En consecuencia, corresponde desestimar el pedido de reajuste del haber previsional en base al régimen establecido por la ley 22955.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 4484, 08.10.90.

"RODRIGUEZ, Pedro Manuel c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (D.-M.).

ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22955. Haber jubilatorio. Reajuste. Transferencia de jurisdicción.

No es posible que por la aplicación literal de su normativa se desconozca el fin querido por la ley 22955, excluyendo de su régimen al peticionante, que ostenta una larga carrera en la Administración Pública Nacional, superando el requisito de 15 años de servicios en los organismos incluidos en el art. 1°, haciendo recaer en él la circunstancia de que faltando poco tiempo para el cese (en el caso, once meses) se halla operado una transferencia de jurisdicción de la dependencia donde cumplía funciones.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 4869, 01.11.90.

"ZWEYZIG, María Catalina c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (D.-M.).

FINANCIACION. Aportes. Ley 20147. Interpretación.

Si bien es cierto que por el art. 5 de la ley 20147 se consolidaron al 31.12.72 las deudas exigibles al 16.01.73 que por todo concepto mantenían los obligados y responsables con las Cajas Nacionales de Previsión, también lo es que dicha norma distingue entre quienes abonaron la deuda, total o parcialmente, antes del 30.04.73 y aquellos que se presentaron espontáneamente con posterioridad a esa fecha, pagando "íntegramente" su deuda. En el primer caso se benefició a los obligados y responsables con la eximición de los recargos y multas en forma proporcional a los importes que abonaban y en el segundo se circunscribió la condonación a las multas correspondientes. Por ello toda presentación espontánea posterior al 30.04.73, para producir válidamente los efectos de cancelar la deuda consolidada al 31.12.72 debió incluir necesariamente los recargos. C.N.A.S.S., Sala I, sent. 5059, 19.11.90.

"MALDONADO, Gabriel Elías c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (D.-M.).

FINANCIACION. Aportes. Empresas subordinadas. Contrato de trabajo. Prueba.

Aunque el art. 31 de la L.C.T. establezca un sistema de responsabilidad solidaria entre empresas subordinadas o relacionadas cuando efectúan maniobras fraudulentas -o actúan temerariamente- con respecto a sus dependientes o a los organismos de previsión, y la jurisprudencia haya descalificado la utilización abusiva de la personalidad jurídica de las sociedades controladas cuando se advierte la intención de evadir normas fiscales; no corresponde efectuar cargos por aportes omitidos si se prueba que los servicios prestados por personal de la sociedad controlante para la sociedad vinculada no configuraron un contrato de trabajo, sino otro tipo de relación jurídica (locación de obra o de servicios).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 4724, 12.11.90.

"INVAL S.R.L. c/ Comisión Nacional de Previsión Social" (E.-H.-F.).

FINANCIACION. Cargos. Sueldo Anual Complementario. FONAVI. Ley 23060.

El art. 1° de la ley 23060, (que restableció la contribución con destino al FONAVI) determina que dicha contribución sólo será de aplicación "para las remuneraciones y obligaciones previsionales que se devenguen a partir del primer día del mes siguiente al de la sanción" (22.03.84). Consecuentemente siendo el S.A.C. un salario diferido cuyo derecho al cobro nace originariamente en la época de cada remuneración, el cargo sobre la primer cuota del año 1984 debe efectuarse sobre las sumas devengadas a partir del 1° de abril.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 5453, 26.11.90

"FAAF SOCIEDAD ARGENTINA DE SEGURO S.A. c/ Dirección Nacional de Recaudación Previsional" (CH.-M.).

FINANCIACION. Cargos. Adquirente de fondo de comercio. Legitimación.

El adquirente de un fondo de comercio se encuentra legitimado para recurrir judicialmente cuando actúa en defensa de un interés propio, si el requerimiento de deuda por aportes omitidos ha determinado que la operación de transferencia se encuentre afectada. Ello es así dado que nuestra Constitución Nacional garantiza a todo ciudadano el derecho a ejercer el comercio y toda industria lícita (art. 14) y, en el caso, el adquirente vería comprometido su futuro comercial si los transmisores del fondo de comercio se negaran a satisfacer el crédito previsional.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 4994, 19.11.90

"AURELIO COSIO MENA Y ALBERTO COSIO c/ Comisión Nacional de Previsión Social" (E.-H.-F.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Resolución 270/80. Ley 21864. Distinta finalidad.

No existe contradicción entre la Resolución 270/80 y la ley 21864 toda vez que la primera establece el procedimiento para la determinación de la deuda por aportes al régimen previsional para trabajadores autónomos mientras que la segunda se refiere a la actualización de créditos de los regímenes de Seguridad Social, excluyéndose expresamente

de sus disposiciones a las deudas por aportes de los trabajadores autónomos (cfr. art. 15).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 4859, 01.11.90

"BASTIDA, Oscar c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (M.-D.).

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Ley 14499. Art. 53. Ley 18037. Inconstitucionalidad.

Cuando la sustitución del régimen de movilidad establecido en la ley 14499 por el prescripto en la ley 18037 traduzca un descenso del nivel de haberes del beneficiario, que por su magnitud resulte irrazonable y confiscatorio, deberá hacerse lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 53 de la ley citada en segundo término.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 4542, 09.10.90

"UGARTE DE AVENDAÑO, Lilia Esther Florentina c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos". (M.-CH.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Confiscatoriedad. Porcentaje.

Será confiscatoria la reducción del haber previsional cuando se compruebe una diferencia mensual superior al 10% de lo que le hubiera correspondido al titular de haber seguido en actividad, debiendo entenderse que dicho porcentaje constituye la medida que el legislador, por razones de solidaridad y operatividad práctica del sistema, consideró equitativo poner en cabeza de aquél en épocas de inflación.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 4542, 09.10.90.

"UGARTE DE AVENDAÑO, Lilia Esther Florentina c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos". (M.-CH.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Remuneración. Participación en las utilidades. Art. 22, 1º párrafo, ley 18037. Inaplicabilidad.

Cuando de las constancias de autos surge con claridad que la remuneración por los servicios del titular consistían en una participación en las utilidades de la empresa don-

de prestaba servicios, siendo su cuantía determinable mediante el examen de los registros contables de la misma, no resulta razonable invocar la normativa del art. 22, 1º párrafo de la ley 18037, relativa a la falta de prueba fehaciente de las remuneraciones. C.N.A.S.S., Sala I, sent. 5330, 19.11.90.
"CANELLE, Luis Enrique c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (M.-D.).

JUBILACION ORDINARIA. Denegación. Relación de dependencia. Prueba. Valoración.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que denegó el beneficio de jubilación ordinaria basándose en el hecho de que el peticionante no se encontraba consignado como trabajador en relación de dependencia y que percibía honorarios por sus funciones, si de las constancias de autos se desprenden circunstancias para calificar la relación laboral invocada (certificaciones de servicios, remuneraciones y de cesación de servicios, ficha personal en la que consta el horario cumplido por el titular y un telegrama que rescinde el contrato laboral por abandono de trabajo). Además, la percepción de honorarios debe analizarse a la luz de las disposiciones del art. 10 de la ley 18037, el cual los incluye expresamente entre las variantes retributivas del trabajo subordinado.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 4876, 01.11.90.

"CASTILLO, Máximo Mario c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles". (M.-D.).

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad. Fecha. Presunción.

No acreditando el peticionante que la incapacidad fuera sobreviniente al momento de la afiliación, corresponde denegar el beneficio porque, si bien es razonable suponer que todo el que se afilia a un régimen jubilatorio se halla capacitado al momento de hacerlo sin que se le requiera certificación médica alguna, dicha presunción desaparece cuando, sin cumplirse con los requisitos de aportes y antigüedad en la afiliación para obtener una jubilación ordinaria, se solicita el beneficio de invalidez.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 6118, 20.12.90

"COLIGNON DE DI BENEDETTO, Cecilia Dominga c/ Dirección Nacional de Recaudación Previsional" (D.-M.).

JUBILACION POR INVALIDEZ. Solicitud del beneficio. Fallecimiento previo a la resolución. Causahabientes.

Si el causante solicitó antes de su deceso la jubilación por invalidez, aún cuando a la viuda se le haya otorgado el beneficio de pensión derivada del fallecimiento de su cónyuge estando pendiente de resolución aquella petición, resulta imprescindible obtener un pronunciamiento al respecto que determine la fecha inicial de la jubilación por invalidez y consecuentemente, la existencia o no de haberes devengados en virtud de ese beneficio, de los cuales resultarían eventualmente acreedores sus causahabientes.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 6119, 28.12.90

"CLEMENTE DE ARELLANO, Carmela c/ Instituto Municipal de Previsión Social" (M.-D.).

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad. Pronunciamiento judicial. Servicios. Prueba.

No probada la verosimilitud de la denuncia de servicios prestados en relación de dependencia, corresponde denegar el beneficio aunque exista un pronunciamiento judicial que haya determinado que el peticionante se hallaba incapacitado para trabajar al momento del cese.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 4524, 09.10.90

"FREGENAL DE BERARDI, Cristina Susana c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.).

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Decreto 2474/85. Asignación por dedicación exclusiva. Carácter remunerativo. Aportes.

El adicional por dedicación exclusiva creado por el decreto 2474/85 no encuadra en las excepciones taxativamente enumeradas en el texto del art. 14 de la ley 18464 y por ello

no puede ser considerado como "no remunerativo", quedando en consecuencia sujeto al pago de aportes.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 5738, 04.02.91

"BIONDO, Francisco Mariano c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (E.-H.-F.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Decreto 2474/85. Asignación por dedicación exclusiva. Carácter remunerativo.

La asignación en concepto de "dedicación exclusiva" establecida por el decreto 2474/85 para Magistrados y Funcionarios Judiciales, debe considerarse comprendida en la definición legal de remuneración (cfr. art. 10 ley 18037), y consecuentemente integrar la base sobre la cual se extraerá el 85% a que se refiere el art. 4 de la ley 18464.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 5738, 04.02.91

"BIONDO, Francisco Mariano c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (E.-H.-F.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Decreto 2474/85. Asignación por dedicación exclusiva. Carácter remunerativo.

Uno de los principios básicos que sustentan el sistema previsional argentino es el de la naturaleza sustitutiva que deben conservar las prestaciones. Desconocer el adicional por dedicación exclusiva instrumentado por el decreto 2474/85 como integrante de la remuneración total que sirve de base para liquidar el haber de la jubilación ordinaria vulnera dicho principio, así como el de la movilidad de las jubilaciones y pensiones garantizado por la Constitución Nacional (art. 14 bis).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 5738, 04.02.91

"BIONDO, Francisco Mariano c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (E.-H.-F.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA. Ley 18499. Recursos. Declinación de competencia.

La vigencia de la ley 18499 a la fecha de presentación del recurso de apelación contra la resolución dictada por el Instituto Municipal de Previsión Social que denegó la petición de reajuste del haber jubilatorio, torna objetable la declinación de competencia del Departamento Ejecutivo de la M.C.B.A. para entender en la cuestión conforme la doctrina que sostiene que todo litigio debe ser terminado donde ha comenzado y habida cuenta de la naturaleza jurisdiccional de las decisiones que adopta en materia previsional el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 6586, 08.02.91.

"ARRESEYGOR, María Ofelia c/ INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL" (CH.-M.-D.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA. Haberes previsionales. Arts. 1 y 4 Decreto 412/81. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 4 del decreto 412/81 por disminuir, en épocas de aguda inflación, el crédito alimentario reconocido al afiliado, y en especial porque la actualización monetaria no modifica el "quantum" de lo debido, persiguiendo únicamente, mantener la significación real de la obligación original (cfr. C.N.A.S.S., Sala II. sent. 7, 22.06.89, "Gey, Marcelo S., y C.S.J.N., sent. del 19.06.84, "TASSANO, Enrique J.").

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 5357, 21.12.90.

"LOCANE, Francisco c/ Instituto Municipal de Previsión Social" (H.-F.-E.).

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA. Régimen específico.

La ausencia de una disposición expresa obsta a la aplicación de las prescripciones de las leyes 23226 ó 23570 a los agente municipales y su grupo conviviente que tienen su régimen específico (art. 1, inc. b de la ordenanza 40464 de la M.C.B.A., y art. 31, inc. 1 del Dto. 1645/78), sobre el beneficio de pensión a los convivientes.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 6088, 28.12.90.

"MONTELLI, Antonio c/ Instituto Municipal de Previsión Social" (D.-CH.).

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA. Convivientes. Diferencia con el régimen nacional. Ordenanza 40464. Leyes 23226 y 23570.

Si bien en el ámbito municipal se le reconocieron derechos previsionales a los convivientes (Ordenanza 40464) antes que en el orden nacional (leyes 23226 y 23570), ambos sistemas difieren entre sí y no corresponderá otorgar el beneficio en aquél ámbito en el caso que el cónyuge supérstite hubiera perdido el derecho a la pensión por hallarse separado de hecho o divorciado por culpa exclusiva del mismo o por culpa concurrente.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 6088, 28.12.90.

"MONTELLI, Antonio c/ Instituto Municipal de Previsión Social" (D.-CH.)

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Solicitud de beneficio. Denegación. Facultad del ente administrador.

El ente administrador del sistema de previsión social, previo al otorgamiento de un beneficio, debe verificar que el solicitante cumpla con los requisitos y advertida la inexistencia o falta de alguno de ellos -que sea esencial- está en condiciones de resolver la denegatoria sin más trámite y sin necesidad de investigar y de pronunciarse sobre todas y cada una de las exigencias que deban ser cumplimentadas por el requirente.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 4524, 09.10.90.

"FREGENAL de BERARDI, Cristina Susana c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.)

PENSION. Desequilibrio económico. Beneficio graciable. Res. 470 M.T.S.S.

Denegado el beneficio de pensión derivado del fallecimiento de la madre, si de autos se desprende desequilibrio en la economía del peticionante no suplido eficazmente por el desempeño de una actividad lucrativa propia, que estaba a cargo de la extinta y que

ella percibía la asignación por hijo incapacitado, corresponde poner el caso en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión Social ante la eventual posibilidad de que el solicitante pudiera ser acreedor al beneficio de carácter graciable, conforme el convenio celebrado entre la Subsecretaría de Seguridad Social y aquél el 22.03.90, aprobado por Resolución 470 M.T.S.S.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 4525, 09.10.90

"QUIROZ, José Angel c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (M.-D.)

PENSION. Concubina. Convivencia con el causante. Reconocimiento. Arbitrariedad.

Corresponde descalificar por arbitrario el pronunciamiento que deniega el beneficio de pensión derivada, cuando mediante resolución, el organismo administrativo reconoció expresamente a la peticionante la convivencia en aparente matrimonio con el causante por el período que la ley exige.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 5469, 03.12.90.

"PRESAS, Pedro Francisco c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos". (D.-M.)

PENSION. Concubina. Convivencia con el causante. Prueba. Partida de nacimiento.

Si el organismo administrativo no cuestiona la partida de nacimiento acompañada, el plazo de convivencia en aparente matrimonio con el causante que deberá acreditar la peticionante será de dos años y no cinco.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 5469, 03.12.90

"PRESAS, Pedro Francisco c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (D.-M.)

PENSION. Concubina. Art. 6 ley 23570. Art. 38 ley 18037.

Otorgado el beneficio de pensión a quien fuera en vida legítima esposa del causante, la conviviente no podrá excluirla invocando el art. 6 de la ley 23570 máxime si aquella de-

bió reclamar judicialmente prestación alimentaria después que su esposo abandonara el hogar (cfr. art. 38, inc. 1, párrafo 2do., ley 18037, modificado por ley 23570).
C.N.A.S.S., Sala I, sent. 5458, 26.11.90
"LOPEZ, Noe c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-M.)

PENSION. Concubina. Art. 1 ley 23570. Elementos subjetivos.

El art. 1 de la ley 23570 no exige elementos subjetivos, como el ánimo de convivencia, para sustentar el derecho a pensión, sino que sólo requiere a ese efecto haber "convivido públicamente en aparente matrimonio" durante los lapsos en ella fijados, en razón de las particulares circunstancias que expresamente determina.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 5251, 19.11.90.

"RIO, Demetria Delia c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (M.-D.)

PENSION. Concubina. Improcedencia. Leyes 23226 y 23570. Viuda en goce del beneficio.

Las prescripciones de la leyes 23226 y 23570 no pueden beneficiar a la concubina cuando el beneficio pensionario es gozado ya por la viuda del fallecido, toda vez que dichos cuerpos normativos no pueden tener efecto retroactivo frente a derechos adquiridos (art. 6 de la ley 23570 y art. 3 del C.C.). La única vía legal que quedaría a la convivencia sería la imputación de nulidad del acto administrativo que otorgó el beneficio de pensión a la cónyuge del afiliado, o sea un trámite especial que no puede juzgarse satisfecho mediante simples presentaciones recursivas (cfr. C.N.A.T., Sala V, sent. 42466 del 08.02.89 "Lumia, José").

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 5095, 22.11.90.

"ORONA, Mercedes Ceferina c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (H.-E.-F.)

PENSION. Concubina. Ley aplicable. Corresponde dejar sin efecto la decisión administrativa que, haciendo aplicación del art. 27 de la ley 18037, denegó el beneficio de pensión solicitado al amparo de la ley 23226 (el causante había fallecido con anterioridad a la vigencia de ésta), si el pronunciamiento de la C.N.P.S. fue adoptado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 23570 que confiere carácter retroactivo al derecho pensionario de los convivientes.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 1722, 14.09.90.

"PEREZ, Argentina Nicolasa c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-W.)

PENSION. Hijos. Estado civil separado. Art. 38. Ley 18.037 (t.o. 1976).

No tiene derecho al beneficio de pensión como consecuencia del fallecimiento de su madre, el hijo de estado civil separado, ya que el mismo no está enumerado entre los beneficiarios que taxativamente dispone el art. 38 de la ley 18.037 (t.o. 1976).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 4525, 09.10.90.

"QUIROZ, José Angel c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (M.-D.)

PENSION. Hijos. Art. 26, inc. b y art. 30 ley 18038. Requisitos.

Los requisitos establecido en el art. 26 de la ley 18038, a fin de acceder al beneficio de pensión deben acreditarse al momento del fallecimiento del causante, esto es del jubilado o del afiliado con derecho a jubilación y, nada autoriza a interpretar el inciso b) de dicho artículo de forma diversa, debiendo por lo tanto revestir quien pretende aquella prestación con fundamento en él, la calidad de hija soltera o viuda en la oportunidad antes indicada, criterio este que, por otra parte, también concuerda con el art. 30 de la ley 18038.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 6156, 28.12.90.

"IMHOFF, Florentina c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (M.-D.)

PENSION. Segundo matrimonio. Leyes 22611 y 23570.

El beneficio de pensión derivado del fallecimiento del primer cónyuge, solicitado en base a lo prescripto por la ley 22611, procede aún cuando la peticionante no haya ejercido su derecho con anterioridad a su segundo matrimonio. Ello es así dado que el derecho de la seguridad social es integral e irrenunciable, y la circunstancia apuntada no ocasiona su caducidad, criterio éste que fue convalidado con la sanción de la ley 23570.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 1786, 18.09.90.

"SALUJKO, María c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (W.-F.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Competencia de la C.N.A.S.S. Revisión.

La C.N.A.S.S., sólo tiene competencia derivada, no originaria, para entender en la revisión de las decisiones determinadas en el art. 8 de la ley 23473, no hallándose normado en dicha disposición ni en ninguna otra de la citada ley, acciones de naturaleza cautelar, situación que no ha variado con la vigencia de la ley 23769 (art. 14 y 15).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. int. 6095, 29.11.90.

"INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL c/ PESSAGNO, Alfredo" (M.-CH.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Incompetencia. Acción de revisión. Medida de no innovar.

La C.N.A.S.S. es incompetente para entender en la acción de revisión de cosa juzgada (en el caso sentencia de la C.N.A.T.) y medidas de no innovar, toda vez que de lo contrario, supondría juzgar acerca del contenido y alcance de una decisión de un órgano judicial de idéntica jerarquía.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. int. 6095, 29.11.90.

"INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL c/ PESSAGNO, Alfredo" (M.-CH.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Hechos nuevos. Planteo oportuno.
Arts. 78 ley 18345 y 14 ley 23473.

En materia previsional existe un tratamiento especial para los "hechos nuevos" (ley 20606), los que deberán ser planteados en sede administrativa y, si la solución allí obtenida no satisface el derecho que cree le asiste al peticionante, podrá recurrirse ante la C.N.A.S.S. Por ello, proponerlos recién en ocasión de expresar agravios, resulta tardío (cfr. art. 78 ley 18345 y art. 14 ley 23473).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 6193, 28.12.90

"SARNO, Asunción c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Competencia. Aplicación de una nueva ley.

A los efectos de determinar la aplicabilidad de una ley que fija una nueva competencia con relación a los procesos en trámite, corresponde establecer si la causa se hallaba o no radicada ante el respectivo órgano judicial, criterio éste en virtud del cual el más alto Tribunal de la Nación fijó límites a la declaración de incompetencia al establecer el principio de radicación como barrera para la inmediata aplicabilidad a los juicios en trámite de las nuevas leyes que regulan la competencia (cfr. C.S.J.N., sent. del 13.12.88, "Di Rienzo, María M. c/ Círculo Oficiales de Mar" entre otros).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. int. 6586, 08.02.91.

"ARRESEYGOR, María Ofelia c/ Instituto Municipal de Previsión Social" (Ch.-M.-D.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Hecho nuevo. Ley 20606. Excepción al principio. Obligación del organismo administrativo.

No obstante que en materia previsional existe un especial tratamiento para los "hechos nuevos" (ley 20606) que permiten revisar decisorios, y que su propuesta en ocasión de expresar agravios sería tardía (arts. 78 ley 18345 y 14 ley 23473), cuando se trata de la denuncia del fallecimiento del titular del beneficio se justifica un tratamiento diverso so-

bre este punto, debiendo el organismo administrativo, antes de dictar resolución denegatoria al peticionante, verificar si el beneficio subsiste o se ha extinguido (art. 6 ley 23570), porque no corresponde poner en cabeza de éste la prueba de dicha extinción ya que es la Caja quien debe conocer tal circunstancia.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 6189, 28.12.90

"STUMPO, Yolanda Haydee María c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Cosa Juzgada. Incompetencia de la C.N.A.S.S. Sentencia de otro Tribunal.

Resulta incompetente la C.N.A.S.S. para entender en una acción dirigida contra una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de un tribunal de igual grado y clase (en el caso C.N.A.T.) cuando "prima facie" no sería el resultado de "conductas ilícitas provistas de extrema gravedad" (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil), ya que los principios recibidos que tutelan la estabilidad de los derechos y garantías constitucionales obstan en principio, a la admisibilidad de dicha pretensión.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 5001, 22.11.90

"INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL c/ RANZINI, José" (H.-F.-E.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Cosa juzgada. Revisión. Incompetencia de la C.N.A.S.S.

Ningún precepto de la ley 23473 atribuye competencia a la C.N.A.S.S. para conocer en una demanda (no recurso) por "revisión de cosa juzgada".

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 5001, 22.11.90

"INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL c/ RANZINI, José" (H.-F.-E.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos. Liquidación. Improcedencia.

La instancia judicial prevista en el art. 8 inc. a) de la ley 23473 está referida a las decisiones que dicten las Cajas Nacionales de Previsión, por lo que no corresponde hacer lugar a la queja interpuesta ante la C.N.A.S.S. contra una liquidación practicada por el organismo interviniente si los agravios vertidos en el escrito recursivo no han sido planteados en sede administrativa.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 4878, 01.11.90

"CAMPORA, Luisa Elba c/ Caja Nacional de Previsión para el personal del Estado y Servicios Públicos" (M.-D.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos. Apelación. Término.

El vencimiento de un plazo sin que se haya cumplido el acto para el cual estaba previsto hará que el administrado pierda el derecho que ha dejado de usar en tiempo útil, ya que los plazos tienen carácter perentorio y producen, en consecuencia, su efecto natural. Ello sin perjuicio de situaciones de benevolencia que son admisibles en favor de los administrados, pero cuando éstos no han usado su derecho dentro del plazo fijado, es evidente que ese derecho debe extinguirse puesto que, ante su desinterés, debe consolidarse la situación administrativa implicada en el proceso (cfr. Escola, Héctor Jorge, "Tratado general de procedimiento administrativo", pag. 213). (Del voto de la mayoría. El Dr. Wassner votó en disidencia).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 3302, 29.10.90

"GOMEZ, Alberto Oscar c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos. Apelación. Término.

La apelación extemporánea no puede ser considerada como denuncia de ilegitimidad. Si bien ésta se encuentra contemplada por el art. 1, inc. 6) de la ley 19549, cabe destacar que en materia previsional la ley de procedimiento administrativo es de aplicación supletoria, según lo establece el Decreto 9101/72. En el campo de la seguridad social la denegatoria de un recurso por ser presentado fuera de término no implica dejar al in-

interesado en una situación de desprotección, ya que el mismo sistema arbitra otros medios (como la reapertura del procedimiento administrativo regulada por ley 20606), merced a los cuales siempre puede hacer valer sus derechos. (Del voto de la mayoría. El Dr. Wassner votó en disidencia).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 3302, 29.10.90

"GOMEZ, Alberto Oscar c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos. Apelación. Término.

El recurso de apelación presentado el sexagésimo primer día hábil (en el caso, el recurrente tiene domicilio en Lobos, Pcia. de Bs. Aires) deberá considerarse presentado en término por aplicación del tradicional principio protectorio del trabajador en casos de duda, máxime si no se consigna la hora de recepción del mismo por lo que deberá extenderse el plazo aludido hasta las dos primeras horas del día subsiguiente al último reconocido legalmente (cfr. C.S.J.N., "Fundación Universidad de Belgrano", 05.10.78; Legislación del Trabajo, 2/79, pág. 170; Resolución 159685 de la Comisión Nacional de Previsión Social, caso "Saladino", 20.09.82; R.S.S. octubre/diciembre de 1982, pág. 825). (Disidencia del Dr. Wassner).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 3302, 29.10.90

"GOMEZ, Alberto Oscar c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos. Denuncia de ilegitimidad.

La denuncia de ilegitimidad es un instituto de trascendencia que resguarda la vigencia del derecho de defensa, se refiere a la potestad de la administración de corregir sus desvíos y un deber de ésta para velar por la vigencia del derecho y respeto del particular, ha nacido fundamentalmente de los dictámenes de la Procuración del Tesoro y de

be decidir sobre ella el órgano que debió entender en el recurso. (Disidencia del Dr. Wassner).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 3302, 29.10.90

"GOMEZ, Alberto Oscar c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos en general. Competencia de la C.N.A.S.S. Art. 10 ley 19549. Improcedencia.

La competencia de la C.N.A.S.S., en lo concerniente al retraso en que puedan incurrir los organismos administrativos que integran el sistema previsional, se limita a entender en los recursos de queja por apelación denegada y en los pedidos de pronto despacho de conformidad con el art. 28 de la ley 19549 (cfr. art. 8, inc. f) ley 23473). Por ello, no corresponde abrir la instancia judicial cuando el interesado intenta la aplicación de lo dispuesto por el art. 10 de la ley de procedimiento administrativo, dado que en materia de previsión y seguridad social las normas de la ley 19549 y su Decreto reglamentario 1759/72 son de aplicación supletoria, lo que equivale al reconocimiento de la especificidad de la normativa procesal que ha de regir dicha materia.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 1192, 22.08.90.

"AVILA, Luis Manuel c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-W.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos. Adquirente de Fondo de Comercio. Legitimación. Interés propio.

El adquirente de un fondo de comercio se encuentra legitimado para recurrir judicialmente cuando actúa en defensa de un interés propio, si el requerimiento de deuda por aportes omitidos ha determinado que la operación de transferencia se encuentra afectada. Ello es así dado que nuestra C.N. garantiza a todo ciudadano el derecho a ejercer el comercio y toda industria lícita (art. 14) y, en el caso, el adquirente vería comprometi-

do su futuro comercial si los transmisores del fondo de comercio se negaran a satisfacer el crédito previsional.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 4994, 19.11.90.

"AURELIO COSIO MENA y ALBERTO COSIO c/ Comisión Social de Previsión social" (E.-H.-F.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Prueba. Instancia judicial. Improcedencia. Art. 8, inc a, ley 23473.

Conforme lo establece el art. 8, inc. a) de la ley 23473, la instancia judicial ante la C.N.A.S.S. es de revisión, motivo que torna improcedente el ofrecimiento de prueba que se formule en esa etapa, sin perjuicio del derecho que la ley 20606 acuerda al recurrente.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 4884, 01.11.90.

"CABADO, Raúl c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (M.-D.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Reapertura del procedimiento. Opinión profesional. Improcedencia.

A la simple opinión de un profesional, médico laboral, emitida en base al informe verbal brindado por la peticionante, no puede atribírsele el carácter de "certificado médico", no considerársele un nuevo elemento de juicio idóneo para justificar la reapertura del procedimiento administrativo (cfr. art. 1, ley 20606 e inc. 4, Dec. 1377/74).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 5060, 19.11.90.

"PINTO DE RODRIGUEZ, Luisa c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.)

SERVICIOS. Reconocimiento. Prueba. Declaración jurada. Improcedencia de la testimonial.

El reconocimiento efectuado por la peticionante mediante declaración jurada (art. 4 del Dec. 6178/54) de haberse encontrado inactiva durante un período determinado, y respecto al cual no se requirió su anulación con fundamento en alguna de las causales previstas por la ley, hacen plena prueba del hecho tornando improcedente la sustanciación de la prueba testimonial para desvirtuar la propia declaración.

C.N.A.S.S., Sala I, Sent. 6086, 28.12.90.

"MARTINEZ, Consuelo Dora c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (M.-D.)

TRABAJADORES AUTONOMOS. Profesionales del turf. Resolución N° 155920 C.N.P.S.

Conforme la resolución N° 155920 del 26.07.82, dictada por la Comisión Nacional de Previsión Social, "...los profesionales del turf deben ser considerados trabajadores autónomos, salvo que acrediten con la percepción de otros tipos de remuneraciones, que son subordinados de los propietarios de caballos sangre pura de carrera o de los Jockeys Clubs en cuyos hipódromos actúan". Por ello, un cuidador de caballos de carrera no puede considerarse comprendido en el ámbito de aplicación de la ley 18037 si no aporta elementos de valor probatorio ni argumentos de poder convictivos suficientes.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 1263, 29.08.90.

"LUCICH, Jorge Antonio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (W.-F.-L.)

TRABAJADORES AUTONOMOS. Jubilación por invalidez. Capacidad de ganancia. Improcedencia.

La disminución o supresión de la capacidad de ganancia no es argumentación suficiente para que se conceda el beneficio de jubilación por invalidez a un trabajador autónomo (en el caso una costurera de 51 años de edad y el 20% de incapacidad), ya que los trabajos así desempeñados no están sujetos a pautas rígidas ni a horarios excesivos, siendo los propios interesados los autorreguladores de su conducta.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 6232, 28.12.90.

"FRANCK, María Erminda c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles". (W.-L.)